

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-153/2018

RECORRENTE: JUAN GABRIEL
MACARENO ESCAMILLA

RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER
JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN,
CORRESPONDIENTE A LA SEGUNDA
CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL
CON SEDE EN MONTERREY, NUEVO
LEÓN

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ LUIS
VARGAS VALDEZ

SECRETARIOS: AIDÉ MACEDO
BARCEINAS Y ERWIN ADAM FINK
ESPINOSA

En la Ciudad de México, a dos de mayo de dos mil dieciocho.

S E N T E N C I A

Que dicta la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la que se desecha de plano la demanda por la que se controvierte la resolución dictada por la Sala Regional Monterrey en el expediente SM-JE-12/2018/2018 conforme al siguiente:

dicta sentencia en el sentido de desechar de plano la demanda del recurso de reconsideración presentado por Juan Gabriel Macareno Escamilla.

Í N D I C E

RESULTANDO.....	2
CONSIDERANDO.....	4
RESUELVE.....	9

R E S U L T A N D O

1. **I. Antecedentes.** De los hechos de la demanda y demás constancias de autos, se advierte lo siguiente:

SUP-REC-153/2018

2. **Denuncia ante la Comisión Estatal Electoral de Nuevo León¹.** El pasado dos de marzo el actor presentó denuncia ante la CEE, en contra de Fernando Adame Doria, en su carácter de Presidente Municipal de Linares, Nuevo León, por la presunta violación a la normativa electoral aplicable, consistente en la utilización de recursos públicos para promover su imagen personal y generar simpatía hacia su persona por parte del electorado, a través de la red social Facebook, lo cual, a juicio del reclamante, genera desigualdad en la contienda.
3. **Radicación.** La denuncia fue radicada por la CEE como procedimiento especial sancionador PES-035/2018 y se reservó el pronunciamiento de la medida cautelar solicitada por el denunciante.
4. **Improcedencia de la medida cautelar.** El pasado diez de marzo, la Comisión de Quejas y Denuncias de la CEE dictó el acuerdo ACQYD-CEE-I-24/2018, en el que declaró improcedente la medida cautelar solicitada por el actor.
5. **Juicio de inconformidad.** En contra de la determinación anterior, el quince del mismo mes y año, Juan Gabriel Macareno Escamilla promovió juicio de inconformidad ante la Comisión Municipal Electoral de Linares, Nuevo León, el cual fue remitido a la CEE, quien a su vez lo envió al Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León², para que resolviera dicho medio de impugnación, quedando registrado con el número JI-031/2018.
6. **Resolución del juicio de inconformidad.** Por resolución de veintisiete de marzo de dos mil dieciocho, el Tribunal Local confirmó el acuerdo impugnado.
7. **Juicio Electoral.** En contra de la determinación anterior, el treinta y uno de marzo, Juan Gabriel Macareno Escamilla promovió ante la Oficialía de Partes de la Sala Regional responsable, Juicio de Revisión Constitucional Electoral.

¹ En adelante: CEE.

² En adelante: Tribunal Local.

SUP-REC-153/2018

El cinco de abril de dos mil dieciocho, el mencionado medio de impugnación quedó radicado como Juicio Electoral SM-JE-12/2018³.

8. **Resolución del Procedimiento Especial Sancionador PES-035/2018 y acumulado PES-042/2018.** El cuatro de abril de dos mil dieciocho, el Tribunal Local dictó la resolución correspondiente, en la que determinó inexistente la promoción personalizada denunciada en propaganda gubernamental, y sin materia la vía respecto a los actos anticipados de campaña.
9. **Sentencia impugnada.** El trece de abril de dos mil dieciocho, la Sala Regional responsable dictó sentencia en el juicio SM-JE-12/2018, en el sentido de desechar de plano la demanda.
10. **II. Recurso de reconsideración.** Inconforme, el dieciocho de abril de la presente anualidad, Juan Gabriel Macareno Escamilla interpuso el recurso de reconsideración en que se actúa.
11. **III. Remisión del expediente y demanda.** En su oportunidad, la Sala responsable tramitó la demanda y remitió los autos a este órgano jurisdiccional.
12. **IV. Turno.** Mediante acuerdo dictado por la Magistrada Presidenta de esta Sala Superior, se ordenó integrar el expediente, registrarlo con clave SUP-REC-153/2018 y turnarlo a la ponencia a cargo del Magistrado José Luis Vargas Valdez, para los efectos señalados en los artículos 19 y 68 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
13. **V. Radicación.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor acordó radicar en su ponencia el recurso al rubro indicado, quedando los autos en estado de dictar sentencia.

³ Lo anterior en el entendido de que el Juicio Electoral es el medio para conocer aquellos asuntos en los cuales se impugnan actos o resoluciones en la materia, que no admiten ser controvertidos a través de los distintos juicios y recursos previstos en la Ley de Medios.

C O N S I D E R A N D O

I. Jurisdicción y competencia.

14. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el recurso de reconsideración, de conformidad con lo previsto en los artículos 41, párrafo 2, base VI, y 99, párrafo 4, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción X, y 189, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 64 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque se trata de un recurso de reconsideración promovido para controvertir una sentencia dictada por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, con sede en Monterrey, Nuevo León.

II. Improcedencia.

15. La Sala Superior considera que el recurso de reconsideración al rubro indicado es notoriamente improcedente porque el recurrente pretende controvertir una sentencia que no es de fondo, dictada por la Sala Regional Monterrey de este Tribunal Electoral.
16. En efecto, de conformidad con lo previsto en el artículo 9, párrafo 3, relacionado con los diversos numerales 61, párrafo 1, y 68, párrafo 1, todos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el recurso de reconsideración es improcedente como se expone a continuación.
17. De acuerdo con lo previsto en el artículo 195, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, relacionado con lo dispuesto en el numeral 25, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, las sentencias dictadas por las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación son definitivas e inatacables, a excepción de aquellas que

se puedan impugnar mediante el recurso de reconsideración, regulado por la invocada Ley de Medios de Impugnación, supuesto que no se concreta en este caso.

18. Esto es así, porque el artículo 61 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral prevé que el recurso de reconsideración es procedente para impugnar las **sentencias de fondo** dictadas por las Salas Regionales de este Tribunal Electoral, en los casos siguientes:

a) En los **juicios de inconformidad** promovidos para impugnar los resultados de las elecciones de diputados federales y senadores, ambos por el principio de mayoría relativa.

b) En **los demás medios de impugnación** de la competencia de las Salas Regionales, cuando hayan determinado la no aplicación, al caso, de una ley electoral, por considerarla contraria a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

19. Asimismo, el párrafo 1, del artículo 68, de la misma ley procesal federal electoral establece que el incumplimiento de alguno de los requisitos de procedibilidad del medio de impugnación es motivo suficiente para desechar de plano la demanda respectiva.

20. Ahora bien, por sentencia de fondo o de mérito se entiende aquella que examina la materia objeto de la controversia y que decide el litigio sometido a la potestad jurisdiccional, al establecer si le asiste la razón al demandante, en cuanto a su pretensión fundamental, o bien a la parte demandada o responsable, al considerar, el órgano juzgador, que son conforme a Derecho las defensas hechas valer en el momento procesal oportuno.

21. Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia 22/2001 de esta Sala Superior, de rubro: **“RECONSIDERACIÓN. CONCEPTO DE**

SENTENCIA DE FONDO, PARA LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO".

22. Al respecto, esta Sala Superior ha considerado que el recurso de reconsideración es procedente en forma extraordinaria para impugnar las sentencias antes mencionadas, cuando estas sean de fondo y se emitan en algún medio de impugnación diverso al juicio de inconformidad, en los que analicen o deban analizar algún tema que implique un control de constitucionalidad o convencionalidad planteado ante la Sala Regional y ello se haga valer en la demanda del recurso de reconsideración.
23. Ahora bien, dada la naturaleza extraordinaria del medio de impugnación que se estudia, conforme al criterio reiterado de esta Sala Superior se ha ampliado la procedencia del recurso de reconsideración en aras de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia contenido en el artículo 17 de la Constitución Federal.
24. En ese sentido, a partir de la interpretación sistemática y funcional de los artículos 17, 41 y 99 de la Constitución General, así como 3, 61 y 62 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se ha determinado que el recurso de reconsideración también es procedente en los casos en que se aducen planteamientos sobre la constitucionalidad de una norma.
25. De acuerdo con las jurisprudencias emitidas por este órgano jurisdiccional, el recurso de reconsideración procede en contra de las sentencias de las Salas Regionales en los siguientes supuestos⁴:

⁴ Véanse jurisprudencias 32/2009, 10/2011, 32/2015, 26/2012, 12/2014 y 28/2013, "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL", "RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITE EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES", "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS CUALES SE DESECHE O SOBRESEA EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN DERIVADO DE LA INTERPRETACIÓN DIRECTA DE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES." "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN

SUP-REC-153/2018

- a) Cuando expresa o implícitamente se inapliquen leyes electorales, normas partidistas o consuetudinarias por estimarse contrarias a la Constitución Federal.
 - b) Se omita el estudio o se declaren inoperantes los conceptos de agravio relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales.
 - c) Cuando se deseche o sobresea por las Salas Regionales, el medio de impugnación debido a la interpretación directa de preceptos constitucionales.
 - d) Contra las sentencias de las Salas Regionales cuando se aduzca un indebido análisis u omisión de estudio de constitucionalidad de normas legales con motivo de su acto de aplicación.
 - e) Ejercen control de convencionalidad.
26. En consecuencia, si no se actualiza alguno de los supuestos de procedibilidad precisados, el medio de impugnación se debe considerar improcedente y, por ende, se debe desechar de plano el recurso respectivo.

III. Caso concreto

27. Como se anticipó, la demanda se debe desechar.
28. Esto es así, porque del análisis de la sentencia controvertida se advierte que no se trata de una sentencia de fondo, ni existe

DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES”, “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA IMPUGNAR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES SI SE ADUCE INDEBIDO ANÁLISIS U OMISIÓN DE ESTUDIO SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS LEGALES IMPUGNADAS CON MOTIVO DE SU ACTO DE APLICACIÓN” y “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERCEN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD” respectivamente. Consultables en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, pp. 46 a 48, Año 4, Número 9, 2011, pp. 38 y 39, Año 8, Número 17, 2016, pp. 45 y 46, Año 5, Número 11, 2012, pp. 24 y 25, así como Año 7, Número 14, 2014, pp. 27 y 28, año 6, número 13, 2013, páginas. 67 y 68.

SUP-REC-153/2018

declaración alguna sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad de algún precepto legal.

29. Asimismo, la Sala responsable no realizó algún estudio de constitucionalidad que encuadre dentro de alguno de los criterios jurisprudenciales establecidos por esta Sala Superior para la procedencia del medio de impugnación, y tampoco se advierte que el recurrente hubiera formulado planteamiento relacionado con la inconstitucionalidad de algún precepto legal.
30. En concreto, también debe decirse que el desechamiento dictado por la Sala Regional responsable no se configuró a partir de la interpretación directa de un precepto constitucional mediante el cual se hubiera definido el alcance y contenido del requisito procesal.⁵
31. Lo anterior, se corrobora a partir de la lectura de la sentencia impugnada, en la que se advierte que la Sala Regional desechó de plano el medio de impugnación al haberse quedado sin materia por un cambio de situación jurídica y atendiendo a dicha circunstancia, es que no estudió el fondo del asunto⁶.
32. Finalmente, se hace notar que el único concepto de agravio del enjuiciante no versa sobre alguna cuestión de constitucionalidad o inconveniencia respecto de los preceptos que la Sala Monterrey aplicó en la resolución impugnada para desechar la demanda.⁷

⁵ De lo contrario habría sido procedente, de conformidad con lo establecido en la jurisprudencia 32/2015, de rubro: **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS CUALES SE DESECHE O SOBRESA EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN DERIVADO DE LA INTERPRETACIÓN DIRECTA DE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES.”**

⁶ Esto, bajo el argumento de que el actor controvertió la resolución de veintisiete de marzo de dos mil dieciocho, dictada por el Tribunal Local dentro del expediente JI-031/2018, en la que se determinó confirmar la negativa de la medida cautelar solicitada por él dentro del procedimiento especial sancionador PES-035/2018 y su acumulado PES-042/2018.

⁷ Lo anterior, toda vez que lo único que manifestó es que si bien es cierto que al dictarse la sentencia del Procedimiento Especial Sancionador PES-035/2018 y su acumulado PES-042/2018, en la que declaró la inexistencia de la promoción personalizada, también lo es, que dicha sentencia estaba siendo combatida en el expediente SM-JE-16/2018 por lo que, a su parecer, existe la pretensión del actor de continuar con el procedimiento.

33. En consecuencia, al no actualizarse alguna de las hipótesis de procedibilidad del recurso de reconsideración, previstas en los artículos 61 y 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como de aquellas derivadas de la interpretación de este órgano jurisdiccional, con fundamento en los artículos 9, párrafo 3 y 68, párrafo 1, de la ley en comento, procede desechar de plano la demanda.

Por lo anteriormente expuesto, se

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda.

NOTIFÍQUESE, como corresponda, en términos de la ley.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias que correspondan y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron la Magistrada y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso, ante la Secretaria General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

**FELIPE DE LA MATA
PIZAÑA**

MAGISTRADO

**FELIPE ALFREDO
FUENTES BARRERA**

SUP-REC-153/2018

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**INDALFER INFANTE
GONZALES**

**REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN**

MAGISTRADO

JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO